



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230015000	Homologaciones			24/10/2023	Sentencia
08001311000620220054300	Otros Procesos Y Actuaciones	Ada Luz Cardona Martes	Miguel Antonio Gomez Garcia	24/10/2023	Auto Ordena - Corre Traslado
08001311000620230009100	Otros Procesos Y Actuaciones	Wendy Johanna Fontalvo De Leon	Pedro Luis Monsalve Lizarazo	24/10/2023	Auto Ordena - Correr Traslado
08001311000620230039600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alberto Jose Torres Martinez	Karen Vanessa Redondo Castro	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220048500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Wilfrido Roberto Gomez Angulo	Kendys Johana Ospino Ariza	24/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620220033300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Maria Del Pilar Salas Barris	Noe Arturo Ashton Santos	24/10/2023	Auto Niega

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b54e1c58-273a-4a0b-88d6-48a444d5cbcf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230015900	Procesos Ejecutivos	Ictoria Segunda Borrero De Rodríguez	Franco Martín Rodríguez Del Valle	24/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001311000620230032700	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Sierra Serrano	Carmelo De Jesus Herrera Arenas	24/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001311000620100046300	Procesos Ejecutivos	Roberto Rafael Gallo Eljaick Y Otro		23/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620200017300	Procesos Verbales	Ana Maria Mazo Medalla	Jarol Vizcaino Hoyos, Ordnese El Emplazamiento Al Demandado Jarol Giovanni Vizcano Hoyos	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230021500	Procesos Verbales	Danilo Guerrero Rodriguez	Rubisela Arias Muñoz	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230029100	Procesos Verbales	Javier Enrique Fontalvo De La Hoz	Yiceth Fuentes Carrillo	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230026400	Procesos Verbales	Julián Enrique Peñaranda Hernandez	Isamar Maestre Marin	24/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b54e1c58-273a-4a0b-88d6-48a444d5cbcf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210013800	Procesos Verbales	Darley Del Carmen Mutis León	Andrés Eduardo Vargas Vergara	24/10/2023	Auto Fija Fecha - 28 De Noviembre Del 2023, 09:30 Am
08001311000620170022900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Maria Gonzalez Mendoza	Ronald Garcia Padilla	24/10/2023	Auto Requiere
08001311000620220055600	Procesos Verbales Sumarios	Deisy Esther Jimenez Martinez	Nelson Naranjo Barrera	24/10/2023	Auto Fija Fecha - 27 De Noviembre Del 2023, A Las 02:00 Pm
08001311000620140006400	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Pilar Betham Perez	Janer Perez Llanos	24/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001311000620230005700	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Ester De La Cruz Altamar	Catalina De Altamar De La Cruz	24/10/2023	Sentencia
08001311000620230013700	Procesos Verbales Sumarios	Tatiana Caballero Baldovino	Jhonatan Jimenez Avila	24/10/2023	Auto Fija Fecha - 21 De Noviembre De 2023, 02:00 Pm

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b54e1c58-273a-4a0b-88d6-48a444d5cbcf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230034300	Procesos Verbales Sumarios	Adrian Alexis Murcia Ambrosio		24/10/2023	Auto Rechaza
08001311000620220025000	Procesos Verbales Sumarios	Arturo Rafael Forbes Acevedo	Alexandra Catalina Rodriguez Niebles	24/10/2023	Auto Fija Fecha - 22 De Noviembre Del 2023, 02:30 Pm
08001311000620220006200	Procesos Verbales Sumarios	Heriberto Bolivar Obando	Angelica Maria Maza Orozco	24/10/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

b54e1c58-273a-4a0b-88d6-48a444d5cbcf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2010-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAISSA DEL CARMEN ELJAIK OLIER
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL GALLO ELJAIK

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que fue enviado directamente. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)--.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte actora NO informa la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y debe allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022.
- Debe aportar copia del acuerdo conciliatorio llegado entre las partes en la Fiscalía 28 Local de esta ciudad, que relata en el acápite de hechos, con el fin de verificar la inmutabilidad de la cuota alimentaria fijada por el despacho.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase a la Doctora LUZ MIRYAM SÁNCHEZ DE CARVAJAL como apoderado judicial de YAISSA DEL CARMEN ELJAIEK OLIER en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 080013110006-2014-00064-00

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA MENOR

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BENTHAM PEREZ C.C. 32.794.555

DEMANDADO: JANER JOSE PEREZ LLANOS C.C. 72.022.931

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante a través del correo institucional del juzgado.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitres (2023).-.-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso este despacho observa que la parte actora MARIA DEL PILAR BENTHAM PEREZ informa que la demandada JANER JOSE PEREZ LLANOS labora con la empresa CARBOMAX por lo tanto solicita se decreten las medidas cautelares correspondientes.

Por lo anterior, hay lugar a hacer extensiva la medida de cautelar y comunicar al pagador de la empresa mencionada, sobre las medidas cautelares vigentes decretadas en el presente proceso mediante providencia calendada 25 de junio de 2014. En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE :

1. Hágase extensivo la medida cautelar decretada mediante providencia calendada 25 de junio de 2014, consistentes en el embargo por cuota alimentaria del 25% del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, así como el 100% del subsidio familiar que recibe el demandado JANER JOSE PEREZ LLANOS como empleado de la empresa CARBOMAX, a favor del alimentario JUAN DAVID PEREZ BETHAM representado por su madre MARIA DEL PILAR BENTHAM PEREZ. Dineros que debiera consignar el pagador de la entidad mencionada en la cuenta de la entidad Banco Agrario No. 4-160-10-46756-1 que se encuentra como titular la señora MARIA DEL PILAR BENTHAM PEREZ. Ofíciase.
2. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2017-00229-00

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA MARIA GONZÁLEZ MENDOZA C.C.1.140.844.502

DEMANDADO: RONALD GARCÍA PADILLA C.C.1.045.704.316

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que la parte demandante solicita requerir a la empresa empleadora del demandado, y pide consignar en cuenta. Sírvasse proveer.-Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial, se advierte que la parte demandante solicita requerir a la empresa ADECCO SERVICIO COLOMBIA S.A ateniendo que no ha efectuado los respectivos depósitos Judiciales a favor de la demandante en los valores ordenados.

Por lo anterior hay lugar de requerir al pagador de la empresa ADECCO SERVICIO COLOMBIA S.A para que informe los motivos por el cual no ha dado cabal cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 13 de marzo de 2023.

Por otro lado, considera el despacho que hay lugar a oficiar al pagador de la empresa ADECCO SERVICIO COLOMBIA S.A, a fin de que procedan a consignar en adelante los dineros por concepto de cuota alimentaria, en la CUENTA DE AHORRO creada en el banco agrario de Colombia No. 4-160-10-55863-1 que se encuentra como titular la señora ANA MARIA GONZÁLEZ MENDOZA, conforme a la certificación allegada el proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Requerir al Pagador de empresa ADECCO SERVICIO COLOMBIA S.A para que informe los motivos por el cual no ha dado cabal cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 13 de marzo de 2023.
2. Ordenar al Pagador de empresa ADECCO SERVICIO COLOMBIA S.A que en adelante continúe realizándose los descuentos de las cuotas alimentarias que se causen a futuros en la CUENTA DE AHORRO creada en el banco agrario de Colombia No. 4-160-10-55863-1 que se encuentra como titular la señora ANA MARIA GONZÁLEZ MENDOZA.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00173

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ANA MARIA MAZO MEDALLA

DEMANDADO: JAROL GIOVANNY VIZCAINO HOYOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entra al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, octubre23 del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintitrés (23) Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.-No se aporta poder para actuar en representación de la parte accionante en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2023 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2.- Debe aclarar la demanda, toda vez que en ella se indica que la sentencia fue proferida por el Juzgado Tercero de Familia el día 12 de mayo del 2021; no obstante en los hechos de la demanda indica que esta fue proferida por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, aunado al hecho que la sentencia no fue aportada con la demanda, y del cual se requiere no solo que aclare los hechos de la demanda, sino que además debe aportar copia de la sentencia proferida por este Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se tramita de manera independiente al proceso de divorcio.

3. Debe suministrar la dirección física y electrónica de los excónyuges ANA MARIA MAZO MEDALLA JAROL y GIOVANNY VIZCAINO HOYOS, al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.-.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la accionante ANA MARIA MAZO MEDALLA Y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 2213 del 2022, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA-Estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2021-00138-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: DARLEY DEL CARMEN MUTIS LEON C.C. 1.140.827.861

DEMANDADO: ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA C.C 1.045.680.785

Informe Secretarial: Señora Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar nuevamente fecha para continuar la audiencia, toda vez que la anterior no pudo surtir por causas no imputable a las partes. Sírvasse proveer .Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad. Asimismo se aceptara la sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. Señalar la fecha 28 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m., a efecto de cursar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.
2. Ejecutoriada esta se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RAD: 080013110006-2022-00062-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: HERIBERTO BOLIVAR OBANDO.
DEMANDADA: ANGELICA MARIA MEZA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda donde en audiencia celebrada el pasado 21 de marzo del año en curso, se requirió a la demandante para cumplir con la carga de notificación. Sírvese proveer, Barranquilla, octubre 23 de 2023.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el pasado 21 de marzo del 2023, se dio inició a la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, y una vez realizado el control de legalidad respectivo, se requirió a la activa a fin de que aportara las constancias de notificación efectiva de la señora **ANGELICA MARIA MEZA OROZCO**, sin que a la fecha se advierta que se cumpliera con tal carga procesal.

En tal sentido, se REQUERIRÁ a la parte demandante **HERIBERTO BOLIVAR OBANDO**, a fin de que, a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga de demostrar haber notificado efectivamente a la parte demandada **ANGELICA MARIA MEZA OROZCO**, como se dispuso en audiencia de fecha 21 de marzo del 2023, para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga de haber notificado efectivamente a la parte demandada **ANGELICA MARIA MEZA OROZCO**, como se dispuso en audiencia de fecha 21 de marzo del 2023.
- 2.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para allegar la notificación efectiva de la parte demandada, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
4. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Juez



RAD: 080013110006-2022-00250-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: ARTURO FORBES ACEVEDO
DEMANDADA: ALEXANDRA RODRIGUEZ NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: informándole que la audiencia programada para el día 30 días del mes de agosto de 2023, no se realizó, por cuanto a través de resolución No. 13.624 del 15 de agosto del 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se le concedió permiso a la señora jueza los días 28, 29 y 30 agosto del año en curso. Se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer, Barranquilla, 23 de Octubre de 2023.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE octubre de DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, se procede a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 392 Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFE SIZE**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Señalar fecha para el día 22 de noviembre del 2023 a las 2:30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFE SIZE**. Prevengase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100620220033300

PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)

DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE
ARTURO ASTHON SALAS

DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso el cual abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE ARTURO ASTHON SALAS. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de Octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se informa que abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE ARTURO ASTHON SALAS,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 76 del C.G.P.,

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los

criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que revisado el proceso, se observa que en el auto admisorio de la demanda dictado en el presente asunto de fecha 30 de septiembre del 2022, solo se reconoció personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor SAUL ENRIQUE ACOSTA TEJADA, quien presentó la demanda en esta causa judicial, y en el proveído en cita, el Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, teniendo en cuenta que no pueden actuar en un mismo proceso, simultáneamente dos abogados de una misma parte, de tal manera que al no haberse reconocido personería jurídica al Doctor LINDADO HERAS como apoderado judicial de la precitada demandante, no tendría razón alguna aceptar la renuncia del poder presentado por el mencionado abogado, por sustracción de materia, aunado al hecho que la sustitución del poder que posteriormente en el curso del proceso realizó el abogado SAUL ENRIQUE ACOSTA TEJADA al abogado CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, no surtió efecto, porque el apoderado de la causa se hizo presente en la audiencia realizada ante este Juzgado en fecha 20 de septiembre del 2023, como abogado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- No acceder a aceptar la renuncia del poder solicitada por el Doctor CESAR AUGUSTO LINDADO HERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Notificar esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado electrónico Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RAD: 080013110006-2022-00485-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: WILFREDO ROBERTO GOMEZ ANGULO.

DEMANDADA: KENDRYS JOHANA OSPINO ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que no se han agotó las diligencias de notificación personal a la parte demandada, por lo que se requirió a la parte actora para que para tal efecto. Sírvasse proveer, Barranquilla, 23 de Octubre de 2023.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado que mediante providencia veinticuatro (24) de julio de 2023, notificada por estado el día veinticinco (25) de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para efectos de que aportara al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se le concedió el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal requerida, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con los requerimientos efectuados, tendiente a Notificar al extremo demandado.

El numeral 1º del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (..)*

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción, por ende la terminación del proceso y archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** seguido por el(a) Dr.(a) **VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS**, actuando como apoderado



judicial de **WILFRIFO GOMEZ ANGULO**, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado(a) **KENDYS JOHANA OSPINO ARIZA**, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, realizando su des anotación del sistema TYBA.

TERCERO: Sin condene en costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo la demanda.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

VT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00543-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ADA LUZ CARMONA MARTES CC 22.570.113

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GOMEZ GARCIA CC 72.014.962

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ,

A su despacho el presente proceso donde se observa que es procedente correr traslado nuevamente de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, en virtud de auto que efectuo control de legalidad. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso el Despacho observa que es procedente correr traslado nuevamente de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., en virtud de auto que ordeno control de legalidad en este asunto. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. CÓRRASE el traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Aplazar la fecha de audiencia fijada para el día 25 de octubre de 2023, por las razones expuestas.
3. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00556-00

Proceso: ALIMENTO.

DEMANDANTE: DEISY ESTHER JIMÉNEZ MARTINEZ CC 22.493.134

DEMANDADO: NELSON NERVADO NARANJO BARRERA CC 74.081.607

Informe Secretarial: Señora Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar nuevamente fecha para continuar la audiencia, toda vez que la anterior no pudo surtir por solicitud de la parte actora. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad. Asimismo se aceptara la sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. Señalar la fecha 27 de noviembre de 2023, a las 2:00 P.m., a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.
2. Ejecutoriada esta se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PEREZ

Jueza

Neyd.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00057-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE PERSONA DE APOYO
DEMANDANTE: NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR
A FAVOR DE: CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

1-SENTENCIA

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyo instaurado por NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR, a través del apoderado Dr. RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ, respecto de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ, tramitado a través de proceso verbal sumario de primera instancia.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1°. Que la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ, fue diagnosticada con la patología de PARKINSON por los médicos tratantes, que es un trastorno progresivo que afecta el sistema nervioso y las partes del cuerpo controladas por los nervios. Los síntomas aparecen lentamente, además a eso sufrió una FRACTURA en el cuello del fémur izquierdo en trayendo consigo una movilidad reducida del paciente, no se puede levantar de la cama, no camina, requiere una compañía siempre para sus actividades comunes.

2°.Que la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ según resolución RDP N° 024831 por la entidad COLPENSIONES le reconoce una pensión de sobreviviente, pero por el estado de salud le es imposible movilizarse para el cobro de su mesada

pensional, y en el banco no autorizan a mas nadie para el cobro si no es la señora y le queda muy difícil moverse allá, según el dictamen emitido por la personería distrital de Barranquilla requiere de la persona NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR para la administración y cobro de dicha mesada.

3. Que resulta indispensable a través de este proceso judicial de apoyo se garantice a la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ la designación de una persona que la apoye y garantice sus derechos, para que pueda cobrar su mesada pensional y se le garantice su mínimo vital.

3.- PRETENSIONES

Solicita la parte demandante señora NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR, se le designe judicialmente como apoyos de la misma, a la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ.

4.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.- Se le remitió a la procuradora copia de la demanda y acuso recibido del plenario informando que: *“Revisada la demanda y sus anexos, la misma reúne los requisitos para su admisión, y así se ha pronunciado su despacho mediante auto admisorio de 09 de mayo del 2023.”*

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El proceso fue adelantado con el lleno de los requisitos formales estatuidos en los artículos 82 y 83 C. General del Proceso y 38 de la Ley 1996 de 2019. Igualmente, conforme al artículo 32 ibídem este Despacho es competente para conocer de la demanda de adjudicación de persona de apoyo que nos ocupa. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado la procuradora de familia y descorrido el traslado, se procedió a la apertura de la etapa probatoria. En esta etapa se ordenaron las pruebas que el despacho consideró pertinentes. No habiendo impedimento por parte de la señora juez, ni nulidad que invalide lo actuado para conocer del presente, se procede al estudio de las distintas piezas procesales, para dictar sentencia de fondo.

7.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que se reúnen los requisitos legales para designar a la señora NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR como persona de apoyo de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ.

8.- TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva parcialmente la tesis, en el sentido de estar demostrado que se reúnen los requisitos legales para adjudicar a la señora NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR como persona de apoyo de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ, pues el informe de valoración de apoyos rendido por la Personería Distrital la reconoce como parte de su red de apoyo y particularmente persona de apoyo en las decisiones de comunicación, autodeterminación y administración del dinero.

9.- CONSIDERACIONES

9.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto

jurídico, habrá de acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

De conformidad con el Art. 1502 del C.C. la capacidad legal es la facultad que tiene una persona de obligarse por sí misma, sin requerir de la autorización de otra persona. Esta capacidad se presume en todas las personas, tal como lo enseña el artículo 1503 de esa misma codificación con excepción de aquellas que la ley ha declarado incapaces, es decir, las relacionadas en el Art. 1504 ibídem, a saber, los 1- los impúberes y menores de edad púberes, que son considerados por la ley como incapaces absolutos e incapaces relativos, respectivamente.

El capítulo II de la ley 1996 de 2019, se han establecido mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos de las personas con discapacidad. Uno de ellos son los llamados ajustes razonables a que se refiere el Art. 8 de la mencionada ley y que consiste en su derecho a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los actos jurídicos de manera independiente.

Por su parte el Art. 9, establece los llamados apoyos para la realización de los actos jurídicos de las personas con discapacidad, que, de ningún modo, han sido instituidos para reemplazar la voluntad de la persona ni implicar la pérdida de su autonomía.

Como su nombre lo indica, su función es la de brindar asesoría u orientación a la persona para facilitarle la toma de decisiones en uno o más actos jurídicos determinados.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la valoración para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.). Para llevarlo a cabo, debe atenderse a los lineamientos que fije el rector de la Política Nacional de Discapacidad, esto es, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la que está a cargo de la expedición de dichos parámetros en un plazo de 1 año contado a partir de la vigencia (arts. 11 y 12 Ley 1996 de 2019).

9.2 ACERVO PROBATORIO

En el plenario se encuentra acreditada la existencia del vínculo entre la señora NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR como hija de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ lo cual dice mucho de la relación naturalmente del apoyo desinteresado que se espera de los parientes entre sí, aunque ello no implique que se exija como requisito un parentesco en este tipo de procesos.

Así mismo se acreditó la condición médica de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ a través de la certificación medica expedida por la Dr. LUIDWING FRIEDRICH FIGUEROA tratante de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ que señala que se trata de "PACIENTE CON ENFERMEDAD DE PARKINSON" y el informe de valoración de apoyos rendido Profesional adscrito a la Personería Distrital que señala que "la señora CATALINA requiere que la bañen, que la cambien y estén pendientes de ella, es totalmente dependiente, requiere que le den la comida el agua y la muevan.

Del material probatorio recaudado se extrae que, la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ por la discapacidad que padece, tiene derecho de la consejería o apoyo de otra persona, por lo que es necesario que se designe un apoyo judicial, para que asuma el apoyo del misma en todas su actividades diarias y la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; en la manifestación de su voluntad

y preferencias personales, en especial su salud , la administración de su pensión y bienes, en lo que respecta al cobro y recibo de la misma ante la entidad bancaria encargada, para que estén dirigidas a la atención plena de los interés de la persona y la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales.

En cuanto a la designación de la persona de apoyo que habría de nombrarse no existe ninguna objeción acerca de la pariente propuesta, es decir la señora NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR como persona de apoyo de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ.

En tales circunstancias procesales y en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ, teniendo en cuenta que NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR quien además es hija de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ puede ejercer como apoyo, en atención a que se encuentran entre las personas cuyos tipos de relación debe tener en cuenta en la sentencia de acuerdo al artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, en razón a ello se le nombrará como apoyo judicial de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ, para que preste todo el apoyo en lo patrimonial, en su salud, en las acciones judiciales, en la administración de los productos financieros y personales en su favor.

En merito expuesto se,

RESUELVE

1.- DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR identificada con cedula de ciudadanía No. 22.578.565 como apoyo judicial de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.592.098, para que la apoye en los aspectos que se señalan a continuación:

a) Para comunicarse, b) en su autodeterminación es decir para que la bañen, la cambien y estén pendientes de ella y c) en la

administración del dinero, es decir para que pueda cobrar su mesada pensional de la UGPP y se le garantice su mínimo vital.

2.- La señora NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR como apoyo judicial de la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ en concordancia con el Artículo 41 de La Ley 1996 de 2019 deberá presentar al despacho al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyo, una gestión del apoyo o balance en el cual se exhibirá de ser posible a la persona titular de los actos ejecutados y al juez: el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en las preferencias de la persona y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico.

3- Notifique por medio del correo electrónico a la procuradora 5 de familia, de esta decisión.

4- Désele posesión a la señora NANCY ESTHER DE LA CRUZ ALTAMAR como apoyo judicial de su madre la señora CATALINA ALTAMAR DE DE LA CRUZ, para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído

5- Notifíquese, este proveído a través de los canales Institucionales TYBA, Estados electrónicos fijado en la página WEB de La Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00091-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: WENDY JOHANA FONTALVO DE LEON. CC 1140849550

Demandado: PEDRO LUIS MONSALVE LIZARAZO C.C. 1140835880

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ,

A su despacho el presente proceso donde se observa que es procedente correr traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso el Despacho observa que es procedente correr traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. CÓRRASE el traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. TÉNGASE a la doctora EMILSE BEATRIZ RODRIGUEZ FACETT como apoderado judicial del señor PEDRO LUIS MONSALVE LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00137-00

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTO.

Demandante: TATIANA CABALLERO BALDOVINO

Demandado: JHONATAN JIMENEZ AVILA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar nuevamente fecha para continuar la audiencia, toda vez que la anterior no pudo surtir por causas no imputable a las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad. Asimismo se aceptara la sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. Señalar la fecha 21 de Noviembre de 2023 a las 2:00 p.m., a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.
2. Ejecutoriada esta se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

REF. 00150-2023 SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCION DE ADOPTABILIDAD

Barranquilla, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la RESOLUCIÓN No. 091 de 14 de marzo de 2022 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, Centro zonal Norte Centro Histórico mediante la cual se definió la situación del niño ANDRES CAMILO OTERO RAMIREZ, se ordenó declarar situación de adoptabilidad.

Recibida por reparto la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 091 del 14 de marzo de 2022, se dispuso, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, la admisión de la misma y se ordenó correr traslado al Defensor de Familia adscrito al despacho y al Procurador Judicial 5to de Familia, a fin de que emitieran concepto.

Se procede a proferir fallo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La homologación tiene por objeto revisar la actuación surtida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. Así mismo, constituye un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. Luego entonces, la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Es por ello, que el Juez de familia que asume el conocimiento de la homologación cumple una función activa, puesto que el corresponde velar por la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; así como el del debido proceso, que comprende el de defensa, de contradicción e igualdad de las partes, permitiendo a quien se opone u objeta la medida decretada, ejercer su derecho de defensa.

En lo que atañe al trámite administrativo, éste se rige por las normas contenidas en los artículos 99 y s.s. del C.I.A., De conformidad con el artículo 100 de la solicitud que da lugar a la apertura del PARD, “el funcionario correrá traslado, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer”. En el Art. 102 señala que “la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se debe practicar en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Empero, cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible”.

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los NNA, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que «ésta debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente», precisando al respecto, que el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, “si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

En otras palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución y la ley, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquello”

CASO CONCRETO

Examinada la Resolución No 091 de 14 de marzo de 2022, proferida dentro del PARD del niño A.CO.R, se tiene que al definir la situación jurídica de éste, se dispuso a fallar en situación de adoptabilidad y dar continuidad al PARD a fin de lograr el restablecimiento efectivo de los derechos del menor de edad.

En el presente asunto se concedió el traslado de ley a la Procuradora de Familia, quien rindió su concepto oportunamente expresando que, frente al trámite administrativo, esta Agencia del Ministerio Público SEÑALA: ...”teniendo en cuenta la garantía de la protección integral y el principio de interés superior del NNA, solicito a la Señora Juez verificar si en la actuación administrativa se cumplieron los términos establecidos en la Ley 1098 de 2006 para adelantar y decidir el PARD, así mismo si se cumplieron con las formas propias de este tipo de actuaciones administrativas; es decir, el debido proceso, debida valoración probatoria, si se exploró y agotó todas las opciones y condiciones en familia de origen y extensa que permitan preservar la integridad familiar y posibilidad de retorno del NNA a la familia, a efectos de determinar si la medida de restablecimiento de derechos resulta necesaria, proporcional y razonable. En el evento que se advierta pérdida de competencia de

la autoridad administrativa, adelantar la actuación judicial correspondiente con el fin de finiquitar este trámite en los términos establecidos en la Ley 1098 de 2006, para lo cual le solicito valorar las pruebas obrantes en el expediente y ordenar las que considere conducentes y pertinentes para Restablecer los Derechos del NNA, notificar y vincular a los padres, representantes legales, personas responsables del cuidado personal y familia extensa del mismo en los términos señalados en la Ley 1098/2006. Finalmente solicito verificar el interés superior del adolescente conforme con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la Ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones que garantizan sus derechos y adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos que el caso amerita máxime por tratarse de sujeto de especial protección del Estado".

En el presente asunto se concedió el traslado de ley a la defensora de familia, quien rindió su concepto oportunamente expresando que La defensora "De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se solicita determinar si se homologa o no la Resolución No 091 de 14 de marzo de 2022, por la cual se declaró la situación de adoptabilidad del NN. A.C. O. R. con documento de identidad NUIP: 1.030.282.736, ya que existe oposición por parte de la tía paterna, quien se vinculó al PARD con fecha posterior a la expedición de la resolución, en razón a solicitud de entrega de sobrino, y en pro de garantizar el interés superior del NNA, la garantía de la protección de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a una familia y a la prevalencia de sus derechos, en consecuencia se sugiere al Despacho que emita sentencia de NO Homologación de la resolución N°091 de 14 de marzo de 2022, por el cual se declaratoria en situación de adoptabilidad el del NN. A.C. O. R., y en su remplazo tome las medidas de restablecimiento que considere necesarias para garantizar el interés superior del NNA, su protección integral y su derecho a tener una familia y no ser separado de ella".

Revisada la actuación, se constata que no se vulneró el debido proceso a ninguna de las partes, dentro de este asunto, pues la actuación se surtió en el marco del debido proceso, otorgando y respetando a cada parte su derecho de contradicción y defensa.

Que con fecha 17 de noviembre de 2021 se presenta la señora JOHANA CUBIDES MUÑOZ en calidad de tía (madre de crianza), quien solicita la entrega del niño.

Que en fecha 04 de noviembre de 2020 se solicitó comisorio al Centro Zonal para que realice intervención psicológica y social a la señora JOHANA CUBIDES MUÑOZ y a su núcleo familia y determinar situación socioeconómica, factores de generatividad, vulnerabilidad y conocer si está en condiciones de asumir la custodia de su sobrino

Que la señora JOHANA CUBIDES MUÑOZ se convierte en la madre de crianza de ANDRES CAMILO OTERO RAMIREZ, los progenitores del niño no han tenido presencia de manera afectiva y efectiva en su vida.

Que la defensoría de familia viene acompañando proceso de fortalecimiento de vínculos familiares, con encuentros del niño A.C. O. R., con su familia biológica toda vez que se presenta informe de encuentros familiares, los cuales se describen "MERLY HERNANDEZ FLOREZ, Defensora de Familia asignado al Centro Zonal Norte Centro Histórico en uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 81. 82, 86,99 y 100 de la ley 1098 de 2006 (Código de la infancia), ley 1878 del 2018 y teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. SANDRA ARROYO, quien es la Defensora de Familia adscrita a ese Juzgado, quien solicita informe para conocer si la tía del

niño señora JOHANA CUBIDES MUÑOZ, ha tenido encuentros con el menor de edad, me permito informarle, que sí, que actualmente ha tenido varios encuentros virtuales con su tía y sus primos, los cuales han sido favorables ya que Andrés muestra un poco de interés y motivación por volver a la casa, sin embargo, todavía siente resentimiento con su tía Johana por el maltrato que generó en él.

Verificado y valorado el acervo probatorio recaudado, y estando de acuerdo con el concepto de la defensora de Familia, adscrita al juzgado encuentra pertinente NO homologar el presente trámite administrativo.

Frente a estas evidencias, se continúa con la medida de protección en medio institucional hogar sustituto y realizar seguimientos e intervención por parte del equipo de la defensoría de familia y el operador Cede social.

De otra parte, claramente se observa que el 04 de noviembre se evidencia también que se realizó valoración psicológica a la señora JOHANA CUBIDES MUÑOZ, manifestando que lleva más de un mes sin consumir alcohol. De ese modo se dará continuidad a su proceso, se orienta el manejo del caso y se le brindan pautas para que logre establecer avances significativos que permiten tener la oportunidad de mostrar su interés y disposición dentro del proceso de restablecimiento de derechos del niño.

Igualmente, se observa que no quedó acreditado que la familiar, sea una persona que haya demostrado total desapego y desinterés hacia el menor, que comprometan su verdadera vocación de cuidadora, más aún esta juzgadora echa de menos la evidencia de acciones de intervención o vinculación a programas por parte del ICBF para acompañar a los cuidadores en fortalecimiento de garantía de derechos, pautas de crianza y construir un proyecto de vida, tampoco se vislumbra intervención psicológica que le permitan ejercer su rol de cuidadora de manera afectiva y favorable para su sobrino.

Se reitera, entonces, que la corresponsabilidad del estado a través de sus instituciones en la mancomunada labor de rescatar a la familia como eje de la sociedad implica entregar herramientas efectivas al grupo familiar y a sus miembros para que, de manera coordinada, puedan engranar un verdadero cambio.

Los profesionales en el área de la salud mental pueden dar cuenta que las conductas humanas generan patrones que se repiten cíclicamente y que la oportunidad de cambiar vidas es interviniendo la generación o generaciones que evidencian la conducta nociva. Por tanto, para esta juzgadora declarar en estado de adoptabilidad a un niño de la edad de A.C. O. R., en sus específicas condiciones familiares, esto es, interés de la tía por conservar a su sobrino, así como cercanía y apoyo de la familia extensa y red de apoyo, provocaría más perjuicios que beneficios y no se estaría interviniendo en favor de rescatar a todo el núcleo.

Todos los demás motivos que integran los factores de riesgos o vulnerabilidad del acto administrativo objeto de revisión para su eventual homologación, son los que se hace necesario conjurar para impedir que continúe la perturbación. Si luego del despliegue del aparato estatal en busca de tal fin no se logra estabilizar el entorno familiar del niño A.C. O. R.

Por las anteriores consideraciones, No se homologará la resolución de adoptabilidad, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, en su lugar, se dispondrá devolver la diligencia a fin de que puntualmente, bajo supervisión de I.C.B.F y su equipo Interdisciplinario, se surtan las siguientes ACTUACIONES:

1. Brindar A.C.O.R los cuidados necesarios, tener su cuidado personal de manera provisional y proteger su integridad física, emocional, mental, moral y material.
2. Informar de manera permanente al Defensor de familia como a los integrantes de los Defensoría de familia, por lo menos cada mes, acerca del estado general del adolescente.
3. Poner en conocimiento en forma inmediata cualquier situación grave que afecte la integridad del menor de edad.
4. Prever cualquier situación que pueda perjudicar su integridad emocional en su relación con otras personas.
5. Evitar peligros físicos en su contra,
6. Informar al Defensor de familia o al integrante del equipo interdisciplinario que corresponda cualquier cambio de residencia, domicilio o de dirección
7. Permitir el seguimiento y acatar las disposiciones de la Defensoría de familia como las directrices del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o de las personas autorizadas, en cuanto a las medidas de protección y restablecimiento de los derechos del niño a su cargo.
8. Se recomienda remitir a proceso de atención por psicología por medio de su EPS.
9. Cumplir con las demás disposiciones estipuladas en las directrices Administrativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al igual que con las normas del código de la infancia y de la Adolescencia en garantía del cumplimiento de los derechos de la niñez.

Las anteriores medidas deben surtirse bajo los parámetros señalados en las normas del Código de la Infancia y adolescencia, así como las demás concordantes, legales, convenciones e internas que regulan la actividad de esa institución.

En aquellos casos en que el I.C.B.F. no cuente, dentro de sus funciones o competencia, con los dispositivos ordenados en esta providencia se le insta para que,oriente o encauce y realice remisión formal a la usuaria en cuyo beneficio se implementaron con la adecuada activación del sistema nacional de bienestar familiar.

Siendo, así las cosas, este Despacho no homologará la decisión adoptada por la Defensora de Familia mediante Resolución No. 091 de 14 de marzo de 2022, por las razones puestas de presente en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

1º) NO HOMOLOGAR la resolución de adoptabilidad No. 091 de 14 de marzo de 2022 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Defensorade Familia, por lo expuesto.

2º) DEVOLVER la actuación al I.C.B.F.- a fin de que, a través del Defensor de Familia a cargo de este asunto, agote las herramientas que vienen señaladas en esta providencia a fin de posibilitar que el niño A.C.O.R goce de su familia biológica, fortaleciendo su derecho a tener a una familia y a no ser separado de ella.

3º) ORDENAR que bajo estricto seguimiento del I.C.B.F. de la jurisdicción que corresponda se realicen las siguientes acciones:

- Realizar a la señora JOHANA CUBIDES MUÑOÑZ, en calidad de tía y cuidadora, amonestación y remitir a curso pedagógico del ministerio público con el fin de fortalecer PAUTAS DE CRIANZA y GARNATIA DE DERECHOS.
- De igual forma, instar a red de apoyo familia del niño ACOR, para que, si a bien lo tiene, se vincule a las acciones de acompañamiento y garantía de derechos.
- Vincular al grupo familiar en los programas de atención de modalidad de atención a la familia para prevenir situaciones de amenaza o vulneración de derechos en la jurisdicción de residencia.
- Verificar que cuente con vinculación en el sistema de salud del régimen subsidiado y que, consecuentemente se vincule a A.C.O.R.
- Realizar activación del sistema con el fin de vincular al niño en mención al sistema educativo acorde a su edad
- Remitir a proceso de atención por psicología por medio de su EPS
- En caso de ser requerido, se activen las rutas de atención, informando a la autoridad competente para iniciar acciones a las que haya lugar, incluso en situaciones de amenaza o vulneración de derechos del niño A.C.O.R

4º) Notifíquese a las partes, defensora de familia y procuradora judicial en asunto de familia adscritas a este despacho judicial, a través de los medios electrónicos disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00159-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: VICTORIA SEGUNDA BORRERO DE RODRIGUEZ cc 32633468

Demandado: FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE cc 7473576

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por VICTORIA SEGUNDA BORRERO DE RODRIGUEZ mediante apoderado, contra FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ml; (\$ 2.753.788.00), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles (que serán liquidados en su oportunidad procesal), y las mesadas por concepto de alimento a favor de VICTORIA SEGUNDA BORRERO DE RODRIGUEZ que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado, conforme a la constancia allegado al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayas fuera de texto)

Visto que el acta de conciliación de fecha 15 de noviembre del 2022 realizada ante Conciliador en Equidad MARIA RIBON DE RECIO en la ciudad de Barranquilla presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

Finalmente, frente a la solicitud de ordenar consignaciones en cuenta bancaria de la demandante, el despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que en tratándose de proceso ejecutivo, es necesario al despacho realizar las verificaciones de las consignaciones en la cuenta de depósito judicial del banco Agrario con el fin de determinar los saldos insolutos que se vayan causando; no obstante se indica a la parte actora que bien puede otorgar poder notariado a persona o familia de confianza cercano con el fin de que pueda realizar los cobros de títulos de depósito judicial que le corresponda.

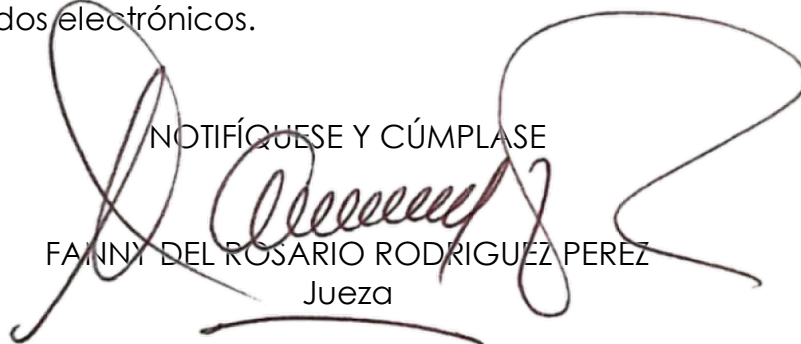
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada FRANCO MARTIN RODRÍGUEZ DEL VALLE.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución del crédito contra FRANCO MARTIN RODRIGUEZ DEL VALLE por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ml; (\$2.753.788.00), dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles (que serán liquidados en su oportunidad procesal), y las mesadas por concepto de alimento a favor de VICTORIA SEGUNDA BORRERO DE RODRIGUEZ que en lo sucesivo se han causado que en lo sucesivo se han causado.

4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. Téngase por contestado la solicitud de consignación en cuenta bancaria de la demandante.
7. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00215-00.

PROCESO: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DANILO GUERRERO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: RUBISELA ARIAS MUÑOZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA.
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el despacho que, una vez subsanada la demanda de divorcio, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de esta. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2023 como se indica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda **DIVORCIO**, promovida por **DANILO GUERRERO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial contra **RUBISELA ARIAS MUÑOZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva de la notificación a la parte pasiva.

CUARTO: Reconózcase al(a) doctor(a) **KARINA RODRIGUEZ MONTES**, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **DANILO GUERRERO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00264-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE PEÑARANDA HERNANDEZ

DEMANDADO: ISAMAR MAESTRE MARÍN

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, se observa que efectivamente el numeral cuarto de la providencia fechada veinticinco (25) de julio del 2023, se reconoció personaría jurídica al apoderado judicial de la pasiva, pero por error involuntario se dijo que la misma es para la Dra. Valentina Cecilia Gutiérrez Padilla en representación de la señora LILIANA NUÑEZ VASQUEZ, siendo correcto que quien confiere el poder es el señor **JULIAN ENRIQUE PEÑARANDA HERNANDEZ** y la togada es la Dra. NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PÉREZ.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “*Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral cuarto del auto de fecha veintisiete veinticinco (25) de julio del 2023, tal y como lo solicita la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 4º del auto adiado veinticinco (25) de julio, el cual quedará así: *Reconózcase personería Jurídica a la doctora NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PÉREZ, como apoderada judicial de la parte demandante señor **JULIAN ENRIQUE PEÑARANDA HERNANDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido*”

Segundo. Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Juez



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00291-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE FONTALVO DE LA HOZ

DEMANDADO: YICETH FUENTES CARRILLO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad, así mismo se advierte que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA.
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) De Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el despacho que, una vez subsanada la demanda de divorcio, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de esta. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2023 como se indica.

Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado, por haber menores de edad hijos de los conyuges.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda **DIVORCIO**, promovida por **JAVIER ENRIQUE FONTALVO DE LA HOZ** a través de apoderada judicial contra **YICETH FUENTES CARRILLO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y lo previsto en el artículo 290 y S.S. del C.G.P., y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación a la demanda si presente las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva de cumplimiento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al Dr. **VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEÓN**, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **JAVIER ENRIQUE FONTALVO DE LA HOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



QUINTO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora judicial de Familia, adscritos a este juzgado, a través de sus correos electrónicos.

SEXTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

VT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2023-00327-00

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SIERRA SERRANO C.C. No. 32.639.066

DEMANDADO: CARMELO DE JESUS HERRERA ARENAS C.C. No. 8.684.240

Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver la litis en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, adelantado por LUZ MARINA SIERRA SERRANO mediante apoderado, contra CARMELO DE JESUS HERRERA ARENAS, para que previo trámite correspondiente se le condene a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.940.000) M/L., dinero correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondiente al valor de \$20.000,00 pesos diarios, desde el mes de enero de 2023 hasta el mes de julio de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor LUZ MARINA SIERRA SERRANO que en lo sucesivo se han causado.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, se profirió mandamiento de pago contra el ejecutado, quien fue debidamente notificado, conforme a la constancia allegado al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito. Trabada en los anteriores términos la relación Jurídico-Procesal, es del caso resolver la litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción adelantada, es la del proceso ejecutivo de alimento, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. que dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Asimismo, si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez, dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., que establece: (...) "Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayas fuera de texto)

Visto que el acta de conciliación de fecha 03 de junio del 2022 realizada ante Conciliador en Equidad en casa de JUSTICIA de la Paz en la ciudad de Barranquilla presta merito ejecutivo por incumplimiento a la cuota alimentaria fijada, y la parte demandada notificada en debida forma, y dentro del término de ley no excepcionó la demanda, por lo que este despacho procederá a dictar sentencia de conformidad con lo estatuido en el artículo mencionado ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TENER por notificado a la parte ejecutada CARMELO DE JESUS HERRERA ARENAS.
2. TENER por no excepcionada la demanda.
3. SEGUIR adelante la presente ejecución del crédito contra CARMELO DE JESUS HERRERA ARENAS por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.940.000) M/L., dinero correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejados de pagar, correspondiente al valor de \$20.000,00 pesos diarios, desde el mes de enero de 2023 hasta el mes de julio de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor LUZ MARINA SIERRA SERRANO que en lo sucesivo se han causado que en lo sucesivo se han causado.
4. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSASRIO RODRIGUEZ PEREZ.
Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00343-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: ADRIAN MURCIA AMBROSIO
DEMANDADO: CAROLINA RIPOLL MIRANDA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual la parte demandante subsano. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) DE octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en proveído del 08 de septiembre del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda, indicándole al togado que debida subsanar los siguientes yerros:

1. El togado aporta copia de acuerdo celebrado entre las partes ante el consultorio jurídico de la Universidad de la Costa, sin embargo se advierte que el mismo se encuentra mal digitalizado, dificultando su estudio. Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

2. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que: " En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negra y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, en escrito fechado 27 de septiembre del del 2023, a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:



PRIMERO: Adjunto con la presente copia más legible del acuerdo conciliatorio suscrito por el demandante señor **ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO** y la demandada señora **CAROLINA RIPOLL MIRANDA**, ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Costa.

SEGUNDO: No puede la suscrita remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda como lo solicita la señora Juez, en atención a que parece no haberse percatado que la suscrita solicitó medidas cautelares en el presente proceso, ante lo cual no es aplicable tal exigencia, por así taxarlo el inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones al demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Es necesario precisar sobre la Ley 2213/2022, trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda.

Si bien la activa, aporta nuevamente copia del acta de conciliación, no es menos cierto que nuevamente el documento adosado cuenta con el mismo yerro, pues se encuentra mal digitalizado, siendo este incompleto como se advierte:

donde se establecio que un fin de semana el niño se quedaba conmigo y el otro se quedaba con él. En el cual este acuerdo no ha sido respetado ya que cada vez que él quiere busca al niño sin tener luego comunicación con mi hijo.

PRETENSIONES

Pretende la parte convocante: Fijar una cuota de alimentos para su hijo Sebastián Murcia Ripoll por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y establecer un horario de visita para



Resolución 978 de 2003
Código No. 04 08001 2 161
Carrera 44 No. 55-03

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

DESARROLLO

El Centro de Conciliación, en ejercicio de las funciones que le otorga la ley, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios designando un conciliador que coadyuve en la solución de las diferencias presentadas.

En primer lugar, se explicó e ilustró a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, invitando a las partes a solucionar las diferencias que se han traído a esta audiencia.



Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

VT

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00396-00.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ

DEMANDADO: KAREN VANESSA REDONDO CASTRO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad, así mismo se advierte que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA.

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el despacho que, una vez subsanada la demanda de regulación de visitas, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de esta.

Lo anterior, de la mano con lo regentado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2023 como se indica. Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Respecto de la medida cautelar solicitada, será negada toda vez que no es necesario oficiar que se impida la salida del país de un menor pues de acuerdo al artículo 110 de ley 1098 de 2006 *"Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país."*

Teniendo en cuenta la norma en cita, en el cual debe el padre otorgar permiso de salidas del país al menor de manera voluntaria ante notario o autoridad consular, o en su defecto por autorización administrativa ante el ICBF o judicial, no es de recibo que en esta instancia judicial, se ordene la restricción que solicita la parte demandante para ordenar a la entidad emigración Colombia el impedimento de salidas de país de menor de edad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ** a través de apoderada judicial contra **KAREN VANESSA REDONDO CASTRO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y lo previsto en el artículo 290 y S.S. del C.G.P., y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Reconózcase al(a) doctor(a) **ESTHER PATRICIA MOLINARES DELGADO**, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **ALBERTO JOSE TORRES MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora judicial de Familia, adscritos a este juzgado, a través de sus correos electrónicos.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Fueza

VT